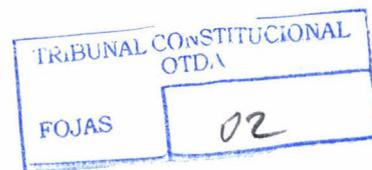




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06610-2015-PA/TC

PUNO

WILY AQUILES BUTRÓN ARCAÑA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wily Aquiles Butrón Arcaya contra la resolución de fojas 478, de fecha 22 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00993-2012-PA/TC, publicada en la web del TC el 27 de junio de 2012, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución emitida en el Expediente 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución, razón por la cual no correspondía analizar si los contratos civiles y los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues dicho periodo es independiente al inicio del CAS; concluyéndose que la relación laboral se extinguió por el vencimiento del plazo del último CAS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 03



EXP. N.º 06610-2015-PA/TC  
PUNO  
WILY AQUILES BUTRÓN ARCAÑA

3. El objeto de la demanda es que al recurrente se le reponga en el cargo de especialista en promoción y capacitación de la Dirección Zonal Puno de Agrorural. Considera que se ha vulnerado, entre otros, su derecho al trabajo, pues en los hechos ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, debido a que sus contratos de trabajo para servicio específico se han desnaturalizado.
4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00993-2012-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto, ordenándose la reposición en el cargo que venía desempeñando; y, 2) ambas demandas se sustentan en que inicialmente el demandante prestó servicios personales, de forma ininterrumpida y sujeto a subordinación, mediante contratos de trabajo sujetos modalidad —contratos de trabajo para servicio específico e inicio de nueva actividad (fojas 6 a 92)—, y posteriormente mediante contratos administrativos de servicios (fojas 93 a 127).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que en el presente caso se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL